

DECRETO No. 305

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de la Asamblea Legislativa.
- II. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III. Que la Tarifa de Arbitrios a favor de la municipalidad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo No. 3004, de fecha 8 de febrero de 1960, publicado en Diario Oficial N° 31, Tomo 186, de fecha 15 de febrero del mismo año y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa.
- IV. Que es conveniente a los intereses del municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

Por tanto,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del concejo municipal de Tonacatepeque y de los diputados René Alfredo Portillo Cuadra y José Mauricio López Navas.

DECRETA la siguiente:

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS FUNDAMENTALES

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos

municipales, de conformidad con el artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Ámbito de aplicación

Art. 2. Esta ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Tonacatepeque, en el territorio de su jurisdicción.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 3. Para el mejor cumplimiento de la presente ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal; además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de esta ley.

Impuestos municipales

Art. 4. Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio sin contraprestación alguna individualizada.

Período tributario municipal

Art. 5. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO II
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO I
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Definición

Art. 6. La obligación tributaria Municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos Municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones o al cumplimiento de deberes formales.

Obligaciones tributarias sustantivas y formales

Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario, relacionadas con el pago de los tributos municipales y sus accesorios, cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas que sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos, y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señaladas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal, para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

Sujeto activo de la obligación tributaria

Art. 8. Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Tonacatepeque en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Administración tributaria municipal

Art. 9. Cuando en las normas de la presente ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Tonacatepeque, a través del funcionario competente.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Art. 10. Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que según la presente ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Contribuyente

Art. 11. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcialmente algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

Responsable

Art. 12. Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que sin ser contribuyente, debe por mandato expreso de la ley, cumplir con las obligaciones de éste.

CAPITULO II DEL HECHO GENERADOR

Hecho generador

Art. 13. Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente ley, se entenderá por capital contable, el valor total de los activos que se posee en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

Así mismo, se establece como hecho generador la venta de aguardiente y las actividades relacionadas con juegos permitidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen a dichas actividades económicas.

Actividad económica

Art. 14. Se entenderá como actividad económica, aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean éstas públicas o privadas.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA DEL IMPUESTO

De la base imponible

Art. 15. Para efectos de esta ley se entenderá como base imponible, el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable las reservas establecidas por ley, tales como: Reserva Legal y Reserva Laboral; entre otras, en los límites fijados por las leyes.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas, determinarán el impuesto correspondiente por la totalidad del capital contable que utilicen en dichas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a las actividades previstas en los artículos 18 y 19 de la presente ley, la base imponible de los impuestos específicos será el ejercicio de dichas actividades económicas, por la que pagarán una cuota mensual en concepto de impuesto.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art. 16. Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE APLICACIÓN SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES:	
SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL
Hasta \$ 500.00	Pagarán una cuota fija de \$ 36.00
De \$ 500.01 a \$ 3,000.00	\$ 96.00 más \$ 0.002 por millar o fracción, excedente a \$ 500.00
De \$ 3,000.01 a \$ 15,000.00	\$ 144.00 más \$ 0.002 por millar o fracción, excedente a \$ 3,000.00
De \$ 15,000.01 a \$ 30,000.00	\$ 192.00 más \$ 0.002 por millar o fracción, excedente a \$15,000.00
De \$ 30,000.01 a \$ 100,000.00	\$ 600.00 más \$ 0.003 por millar o fracción, excedente a \$30,000.00

De \$ 100,000.01 a \$ 200,000.00	\$ 3,700.00 más \$ 0.40 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$ 200,000.01 a \$ 300,000.00	\$ 3,900.00 más \$ 0.50 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$ 300,000.01 a \$ 400,000.00	\$ 4,225.00 más \$ 0.60 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$ 400,000.01 a \$ 500,000.00	\$ 4,300.00 más \$ 0.70 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$ 500,000.01 a \$1,000,000.00	\$ 4,400.00 más \$ 0.80 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$ 1,000,000.01 a \$2,000,000.00	\$ 8,000.00 más \$ 0.90 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00
De \$ 2,000,000.01 en adelante	\$ 9,300.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo, han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

Impuesto específico por venta de aguardiente

Art. 17. Las Salas de venta de expendio de aguardiente mayores de seis grados, tales como cantinas y abarroterías, establecidas en esta jurisdicción, cancelarán la cantidad de veinte dólares mensuales (\$20.00), por el ejercicio de la actividad económica.

Impuesto específico a juegos permitidos

Art. 18. Todos aquellos juegos permitidos, cancelarán al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente:

Billares por cada mesa \$ 5.00

Juegos de dominó cada uno \$ 5.00

Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en periodos no comprendidos durante las Fiestas Patronales \$ 20.00

Aparatos electrónicos que funcionen a través de monedas cada uno \$ 30.00

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de control

Art. 19. La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, y en los artículos 82 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Cuerpo de auditores e informes

Art. 20. Para ejercer las facultades de fiscalización la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

CAPITULO II

OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

Deber de información

Art. 21. Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de aviso

Art. 22. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente ley, dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración jurada

Art. 23. Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, el último balance correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio, de acuerdo

al artículo 5 de la presente ley, y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente ley.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance General Municipal en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados en el siguiente inciso.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Deber de permitir la fiscalización

Art. 24. Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los fiscalizadores municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

CAPITULO III SOLVENCIA MUNICIPAL

Solvencia municipal

Art. 25. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple, extendida por las formalidades expresadas en el artículo 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia, no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

TÍTULO IV DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de extinción

Art. 26. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II

DEL PAGO

Definición de pago

Art. 27. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos

Art. 28. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para hacer el pago

Art. 29. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario de declaración definido por el Concejo Municipal. La presentación de la declaración incluirá el pago.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 89 del Código Municipal.

Anticipos o pagos a cuenta

Art. 30. La Municipalidad establecerá el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por periodos mensuales, tomando como base para el cálculo del anticipo el capital contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando la tabla establecida en el artículo 16 y dividiendo el tributo anual determinado entre el número cuotas mensuales establecidas.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo, en razón de sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos trimestrales o semestrales en concepto de pago o anticipo a cuenta del tributo, deberá solicitarlo mediante escrito al Concejo Municipal, señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

El Concejo Municipal autorizará el pago o anticipo del tributo, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, proporcionándole el formulario de declaración definido por el mismo.

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario correspondiente o a la finalización del periodo autorizado por el Concejo.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, éste podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios pasados o futuros a opción de aquel, inclusive contra el anticipo o pago a cuenta respectivo, hasta agotar el remanente.

Si como resultado de la liquidación, resultare una diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

Formas del pago y otras actividades relacionadas

Art. 31. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetará a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN

Operación de la compensación

Art. 32. Cuando este municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que extingue acciones o derechos

Art. 33. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del derecho del municipio para exigir el pago de impuestos

Art. 34. El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos

Art. 35. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

CAPÍTULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la mora

Art. 36. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare transcurrir más de sesenta días sin verificar dicho pago, incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso

Art. 37. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias pasadas o futuras.

TITULO V

CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Contravenciones municipales

Art. 38. La Contravención Tributaria Municipal es toda infracción, sea por acción u omisión, a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

Funcionario competente

Art. 39. El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente ley.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES

Contravenciones a la obligación de declarar y pagar, y sus sanciones correspondientes

Art. 40. Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los impuestos ante la administración tributaria municipal:

1. Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, si se declarare o pagare en los tres primeros meses de mora; y si se declarare o pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios.

Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.

2. Presentar declaraciones incompletas o con datos incorrectos. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios.
3. Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido

desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes

Art. 41. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde será de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.

No obstante, la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes

Art. 42. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
2. Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
3. Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables

Art. 43. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Competencia

Art. 44. Las violaciones a esta ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta ley, por medio de resolución razonada.

Procedimiento

Art. 45. Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento, concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva, según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

CAPITULO IV RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia y procedimiento

Art. 46. De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 47. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la administración tributaria municipal respecto a los delitos tributarios

Art. 48. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal

Art. 49. Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

TITULO VI

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

Aplicación de normas tributarias municipales

Art. 50. Lo que no estuviere previsto en esta ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

Moneda aplicable

Art. 51. Todas las cantidades expresadas en esta ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Procedimientos pendientes

Art. 52. Las normas tributarias contenidas en la presente ley, regirán a partir de su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última.

Vigencia

Art. 53. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
PRESIDENTE.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZALEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCIA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUIN MEJIA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ANA DAYSI VILLALOBOS MEMBREÑO,
MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

